



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 109bis/2015

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el expediente disciplinario número 109bis/2015, tramitado ante el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) respecto de D. X, Director General de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de fecha 18 de febrero remitido por el Sr. Presidente del CSD donde se comunica, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, una serie de circunstancias constatadas, en general, en el marco de la Auditoría de las cuentas anuales del año 2012, y, en particular, en el desarrollo del “Informe especial de procedimientos acordados relativos al análisis de la eficacia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la Real Federación Española de Tenis con dos entidades vinculadas” (en adelante Informe Especial de Procedimientos Acordados) que podrían ser objeto de una infracción disciplinaria deportiva, y se insta al TAD a que se depuren las eventuales responsabilidades en que hubieran podido incurrir los directivos de la RFET, “por falta de acreditación de la documentación necesaria para la realización de la auditoría prevista en el artículo 36.2 e) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”.

Segundo.- Mediante escrito de ampliación de 3 de marzo de 2015, registrado en este TAD el día 5 de marzo, el Sr. Presidente del CSD, como complemento de dicho oficio, significa que la actividad desarrollada por directivos de la RFET constituye

una conducta sin precedentes, de incumplimiento de las instrucciones impartidas al efecto de conocer el origen y destino de los fondos federativos, impidiendo al organismo que preside ejercer las funciones atribuidas por la legislación deportiva.

En concreto, al objeto de precisar y delimitar el alcance de su solicitud de apertura de expediente sancionador, de acuerdo a las consideraciones contempladas en el Informe de la Abogacía del Estado de 12 de febrero de 2015, plantea ante este TAD que se determine la posible comisión de las infracciones que a continuación se detallan.

En primer lugar, entiende el Sr. Presidente del CSD que se ha producido una reiterada resistencia o negativa a facilitar la información precisa para poder realizar la auditoría de procedimientos acordados, vulnerando lo señalado en el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990, del Deporte (*...las Federaciones deportivas españolas...e) deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes*”), obligación cuyo incumplimiento se prevé en el artículo 18.e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y se considera como grave.

En segundo lugar, aprecia indicios de la posible comisión de la infracción, tipificada como muy grave por el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990, en relación con el art. 15 a) párrafo segundo del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, consistente en el incumplimiento de disposiciones estatutarias, por cuanto la antedicha obligación del artículo 36.2.e) de la Ley 10/1990, del Deporte ha sido incorporada en el artículo 58 e) de los estatutos de la RFET.

Por último, el Sr. Presidente del CSD considera en su escrito de ampliación que al haber hecho caso omiso de forma reiterada a los requerimientos de información del citado Organismo, por sí o a través de los auditores designados, concurren indicios de un posible *“incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los*

órganos deportivos”, infracción tipificada como grave por el artículo 76.4 a) de la Ley del Deporte, y por el artículo 18 a) del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- En el “*Informe Especial de Procedimientos Acordados*” de 21 de enero de 2015, en su apartado 3. *Incidencias en la ejecución del trabajo* se realiza un detallado relato sobre los pormenores de los requerimientos de información, insuficiencias y resistencia a aportar la documentación solicitada, con detalle de la documentación pendiente de entrega a la finalización frustrada del trabajo. En el apartado 4, concluye dicho Informe Especial de Procedimientos Acordados en estos términos: “Al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación de Tenis Español (sic) puede justificar adecuadamente las aportaciones..., ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos. En consecuencia, no podemos formarnos una opinión sobre la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la misma con ambas partes vinculadas.”.

Cuarto.- En el Informe que acompaña a la solicitud de apertura de expediente sancionador del Sr. Presidente del CSD se contiene relación precisa y detallada de los sucesivos escritos de requerimiento de información del propio CSD como de la empresa auditora (que más adelante se enumerarán), tanto en el marco de la Auditoría de las cuentas anuales de 2012 como del “Informe Especial de Procedimientos Acordados”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se remite al TAD, abundando sobre la falta de colaboración de la RFET con los requerimientos del CSD, documentación relativa a la comunicación del Subdirector General de Inspección del CSD en la que se reitera la solicitud de la documentación relativa al Observatorio del Tenis y a la Fundación del Tenis negada a los auditores BDO.

Sexto.-Mediante escrito de 5 de mayo de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se pone en conocimiento del TAD que mediante escrito de 29 de abril de 2014, el Vicepresidente Económico y Presidente en funciones de la RFET insta al CSD a asistir a una reunión, a la que no ha sido convocado tal Organismo, entre la firma auditora D., CSD y BDO Auditores, entendiendo el CSD que dicha actuación tiene como fin generar confusión dentro de este procedimiento sancionador en la medida que la RFET carece de competencia alguna frente al CSD en el ámbito del control de auditoría. Entiende el CSD que dicha actuación supone la reincidencia en la falta de colaboración y ánimo de ocultación por parte de la RFET, actuación, según el escrito, inicialmente atribuible al Presidente y al Director General de la misma, pero que, a su juicio, parece contar con la colaboración necesaria del Vicepresidente.

Séptimo.-Mediante escrito de 10 de junio de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se pone en conocimiento de este TAD que con fecha de 28 de abril de 2015, BDO, como auditora de cuentas contratada por el CSD, solicitó de la RFET diversa documentación necesaria para el inicio de los trabajos de auditoría del ejercicio 2014, entre la que se encontraba su Libro de Actas y la documentación soporte en relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español, sin que hasta la fecha del escrito (9 de junio) se hubiera recibido documentación relevante.

Octavo.-De la documentación remitida se derivaron, a juicio del TAD, indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. Presidente de la RFET, en aquellas fechas, D. Y en su condición de representante legal de la entidad, y aquellos otros miembros de la RFET que, una vez tramitado el correspondiente expediente se deduzca que eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los cometieron. En virtud de lo anterior se procedió a la Incoación del expediente disciplinario 36/2015 frente al anterior Presidente de la RFET Sr. Y y durante su desarrollo, el Instructor del mismo, advirtió indicios de la comisión de posibles infracciones disciplinarias por

parte de los Sres. D. Z, Vicepresidente y Presidente en funciones en el periodo entre 26 de marzo y 1 de junio de 2015, de la RFET y D. X, Director General de la RFET, circunstancia que condujo a que elevara ante el TAD propuesta de incoación de procedimiento disciplinario en el marco de la denuncia del CSD. El TAD, en sesión de 26 de junio de 2015 acordó la apertura del presente expediente sancionador 109-2015 en los siguientes términos:

“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra los Sres. D. Z, Vice-Presidente de la RFET y D. X, Director General de la RFET para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a D. A, instructor del expediente, y a D. B, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Cuarto.- Conceder a los expedientados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones y aporten los documentos o informaciones que tenga por convenientes así como propongan las pruebas de que pretendan valerse.

Noveno.-El acuerdo de incoación del presente expediente fue notificado al Sr. X en fecha de 3 de julio de 2015, sin que conste ante este TAD que se haya formulado alegación alguna por parte del Sr. X.

Décimo.- Con fecha 29 de septiembre de 2015, el Instructor del Expediente sancionador formuló pliego de cargos y propuesta de resolución que fue notificada al Sr. X con esa misma fecha, otorgando un plazo de diez días hábiles para poder alegar cuanto considerara oportuno.

El pliego de cargos fue recibido por el Sr. X el 5 de octubre de 2015, sin que a la fecha de esta resolución se haya recibido escrito alguno de alegaciones.

Décimo primero.- Con fecha 30 de septiembre el TAD toma constancia del escrito de Doña C, miembro del TAD, mediante el cual manifiesta que como quiera que el presente expediente deriva del 36/2005 incoado con anterioridad y de forma coherente con su decisión en apartarse del expediente 36/2015, manifiesta que se abstiene de cualquier revisión o decisión en relación al expediente 109/2015, para que no pueda existir duda alguna sobre la imparcialidad en relación al presente expediente y su resolución.

Con fecha 29 de septiembre se manifiesta en la misma línea de abstención el Sr. Presidente del Tribunal Don D por el hecho de existir una querrela contra él presentada por el Sr. Y en el marco de los expedientes disciplinarios que guardan relación con este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del

Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte resolver el expediente incoado en su momento a solicitud del Presidente del CSD, realizados los trámites pertinentes de la Instrucción y habiendo dado audiencia al expedientado según lo establecido en la normativa de referencia en relación a los procedimientos administrativos sancionadores.

SEGUNDO.- Debe analizarse y ponerse de relieve cuáles son los hechos probados durante la fase de instrucción, cuál es la calificación jurídica que corresponde a los mismos, cuáles son las posibles infracciones cometidas, cuáles son las personas responsables y cuáles son las sanciones que le puedan corresponder en atención a los elementos fácticos y jurídicos previamente citados.

I-HECHOS PROBADOS

Tras la tramitación del presente expediente disciplinario, el Instructor consideró que, habían quedado probados una serie de hechos que se exponían en el pliego de cargos. Además, el Instructor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1398/1993, relacionó cada uno de los hechos con la calificación jurídica correspondiente mediante la determinación de la infracción que en cada caso correspondiera, la persona responsable de los mismos y la sanción propuesta o, en su caso, la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

De la documentación obrante en el expediente, y, en particular, de los escritos y anexos dirigidos por parte del Presidente del Consejo Superior de Deportes al Tribunal Administrativo del Deporte se desprende que de manera reiterada tanto desde el CSD, como también por parte de la firma auditora encargada de la realización de las correspondientes auditorías de cuentas anuales y de la auditoría complementaria que se encargó específicamente (Informe Especial de

Procedimientos Acordados) se vino solicitando a la RFET, desde 11 de febrero de 2014 hasta la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios (36-2015 y 109-2015), determinada documentación relevante para el buen fin de las labores de auditoría y de control económico de las federaciones deportivas españolas como delegatarias de funciones públicas y como receptoras de ayudas públicas del CSD, encontrándose en la RFET una sostenida resistencia y una falta de colaboración durante ese prolongado espacio de tiempo. A juicio del Instructor nos encontramos ante una conducta compleja y continuada mantenida por las personas responsables de la RFET que en sus diversas fases y actos contó con la participación de diversos autores. En primer lugar el Presidente en la fecha a la que se remontan los hechos iniciales, Sr. Y, que no forma parte de este expediente disciplinario y que ya fue sancionado por los hechos que le eran imputables en el marco del Expediente 36-2015 TAD, como también contó con la participación, en momentos diferentes y en circunstancias diferentes, los actualmente sujetos al presente expediente, como eran el Vicepresidente en aquel momento (Presidente en funciones entre 26 de marzo y 1 de junio), Sr. Z y el Director General, Sr. X.

Sin perjuicio de la posterior determinación detallada de la intervención y responsabilidad concreta del Sr. X conviene formular y relatar la sucesión de los acontecimientos tal y como ha quedado acreditado durante la instrucción para fijar el marco general del incumplimiento en el que se puede incardinar la conducta de los Sres. Z y X.

Cronología general de lo que se ha enjuiciado como incumplimientos en el contexto de la RFET:

En concreto, los requerimientos de documentación se inician como consecuencia de que en la auditoría de Cuentas Anuales del año 2012, realizada por la firma BDO, se pone en evidencia o se constata una debilidad consistente en que durante el ejercicio 2012 se pagaron, por parte de la RFET, 200.000 euros a la Fundación del Tenis Español en concepto de ayuda a niños con riesgo de exclusión social, sin que fuera

facilitada información alguna para comprobar la finalidad de dicha ayuda y el objeto de la Fundación y careciendo el abono de la cantidad del soporte documental suficiente, la auditora recomienda que todos los pagos estén soportados mediante la correspondiente documentación.

En estas circunstancias se inicia el requerimiento de documentación y se producen las sucesivas resistencias por parte de las personas responsables de la RFET a entregar la documentación o los soportes de información solicitados y que cronológicamente se describen a continuación, subrayando en especial a sus autores, a los efectos de determinar hechos y sujetos responsables de los mismos:

1-Primer requerimiento. Mediante escrito de 6 de febrero de 2014, con fecha de registro de salida 11 de febrero 2014, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, la D. G. de Deportes del CSD, aludiendo expresamente al pago de los señalados 200.000 euros, y la carencia de soporte documental suficiente, requiere la remisión de la documentación referida a las transacciones realizadas entre la RFET y la Fundación en el ejercicio 2012, y copia de las Cuentas Anuales de 2012 de la Fundación.

Respuesta: Mediante escrito de 10 de marzo de 2014 del Presidente de la RFET, Sr. Y y del Director General Sr. X, dirigido al CSD, se responde al primer requerimiento, señalando que la aportación “fue concedida para el desarrollo de los programas que la Fundación desarrolla, de los cuales se da cumplida cuenta en cada Asamblea General. Asimismo las Cuentas Anuales se ponen a disposición de sus miembros con la antelación que indican los Estatutos.”.

2-Segundo requerimiento. Mediante escrito de 16 de mayo de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, se convoca al mismo, para que acompañado de los responsables económicos de la Federación, acudan a una reunión el día 5 de junio, con el requerimiento de que anticipadamente, con anterioridad al día 28 de mayo, se remita al CSD las cuentas anuales del 2013,

presupuesto de 2014, y en su caso, los convenios suscritos con la Fundación y el Observatorio, así como los datos económicos más relevantes de dichas entidades.

3-Tercer requerimiento. En la citada reunión de 5 de junio, a la que por parte de la RFET acuden el Vicepresidente primero, D. Z y el Director General, D. X, los representantes del CSD, tal como consta en el Acta de la reunión, solicitan la documentación soporte de las operaciones realizadas con la Fundación y el Observatorio. A la vista de las cuentas anuales del ejercicio 2010, la cuantía de lo entregado al Observatorio ascendía a 300.000 euros, y en el caso de la Fundación, al pago de 200.000 euros advertido en la auditoría de las cuentas de 2012, hay que sumarle otro equivalente, en 2010, de donde lo transferido a la Fundación se elevaría a 400.000 euros.

Asimismo se requiere que se aporten el Convenio suscrito en 2010 con el Observatorio y la Memoria económica y de actividades de ambas entidades.

4-Cuarto requerimiento. Mediante escrito de 6 de junio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se solicita que aporte, a la mayor brevedad posible, entre otras, la siguiente documentación: de la Fundación, cuentas anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la misma desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa; del Observatorio, el convenio por el que se crea, cantidades aportadas por la Federación y el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

Respuesta: A este requerimiento se responde por parte del Director General, Sr. X, mediante escrito de 9 de julio de 2014, manifestando que el Observatorio “no ejerce en la actualidad acción alguna” y que “sus cuentas fueron supervisadas mientras funcionó por los servicios contables de la Universidad P. O.”. Y en cuanto a la

Fundación se responde que esta “no ha recibido aportación alguna de la RFET durante el ejercicio 2013 ni hay ninguna contemplada en el presupuesto 2014”, entendiéndose en todo caso que se cumple con el requerimiento en la medida que las cuentas se hallan depositadas ante el Registro de Fundaciones, y, por lo tanto son públicas.

5-Quinto requerimiento. Mediante escrito de 24 de julio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se reproduce prácticamente el anterior requerimiento al entender que la documentación facilitada en respuesta al cuarto requerimiento es insuficiente, y, se solicita que aporte, a la mayor brevedad posible, entre otras, la siguiente documentación: de la Fundación, cuentas anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la misma desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa; del Observatorio, el convenio por el que se crea, cantidades aportadas por la Federación el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

Respuesta: Al quinto requerimiento se responde por parte del Director General, Sr. X, mediante escrito de 31 de julio de 2014, dirigido al Subdirector General de Inspección del CSD sugiriendo que la actuación de control del CSD obedece a extraños impulsos e intereses, solicitando de este Organismo que, con carácter previo al cumplimiento del requerimiento se “dé traslado de cualquier escrito que obre en su poder relativo a esta RFET y que se contraiga o afecte a los temas suscitados, especialmente los obrantes de terceros, (conocemos su presentación pero no se nos ha dado traslado de los mismos) para poder así entender el sentido e interés de su oficio”.

6-Sexto requerimiento. Mediante escrito de 6 de agosto de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, se insiste en que se facilite, a la mayor brevedad, la documentación requerida.

7-Séptimo requerimiento. En el Informe de recomendaciones de la auditoría del ejercicio 2013 de la RFET llevado a cabo por la firma BDO, se hace constar que se ha solicitado información sobre operaciones con entidades vinculadas (Fundación y Observatorio) sin que se haya producido respuesta.

8-Octavo requerimiento. Con fecha de 17 de octubre de 2014, se encarga a BDO auditores la realización de una auditoría de procedimientos acordados sobre las operaciones realizadas por la RFET con la Fundación y el Observatorio, al objeto de comprobar las cantidades aportadas anualmente por la Federación a ambas entidades, el uso de las mismas y la documentación soporte justificativa. En el desarrollo de las tareas encargadas, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2014, la firma BDO comunica al Subdirector General de Inspección del CSD que la RFET no ha proporcionado aún la información solicitada reiteradamente por la auditora y que, en consecuencia, no podrá cumplir con las fechas inicialmente establecidas para la conclusión del trabajo.

9-Noveno requerimiento. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, y a la vista de que no se ha proporcionado a la firma auditora la información necesaria para ejecutar su trabajo, se requiere a la Federación para que aporte a la empresa auditora la documentación solicitada, fijando el CSD fecha, hora y lugar para la entrega (viernes 28 de noviembre, 10 de la mañana, en sede federativa), con identificación de los auditores que procederán a la visita. En presencia de notario se aporta cierta información por parte de la RFET que una vez analizada por parte de la auditora conduce a que esta concluya que no comprende la totalidad de la solicitada y mediante mail, de 1 de diciembre, se envía el listado con la información pendiente de entrega, requiriendo su envío de la Dirección de la RFET, a la vez que se informa al CSD de la situación. A partir de este momento, la RFET aporta documentación adicional que continuó sin ser completa para dar cumplimiento al encargo.

10-Décimo requerimiento. Mediante escrito de 9 de enero de 2015, dirigido por la firma auditora BDO al Director General de la RFET, Sr. X, se pone en conocimiento de este que la información recibida en presencia de notario en la cita fijada por el CSD, anteriormente referida, es insuficiente para cubrir el objetivo del encargo, que debería incluir el soporte justificativo de los gastos realizados y del cumplimiento de los objetivos fijados, por lo que incide en la necesidad que se aporte toda la información solicitada, fijando como fecha límite el 19 de enero de 2015, advirtiendo que de no facilitarse la información pendiente se informará al CSD “de la imposibilidad de cumplir con el encargo realizado”. El listado de la información que no había sido entregada consta en los escritos.

Respuesta: Al décimo requerimiento, se da respuesta mediante escrito de 18 de enero de 2015 del Director General, Sr. X, dirigido al representante legal de la firma auditora BDO, manifestando que en opinión de otros expertos auditores consultados “la documentación que le hemos ido entregando es suficiente para realizar su tarea” y señalando asimismo que en breve se entregarán también los informes de auditoría de otra empresa, en este caso, ajena al marco de actividad de supervisión desplegada por el CSD.

11-Con fecha de 21 de enero de 2015, mediante el documento “Informe especial de procedimientos acordados relativo al análisis de la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la Real Federación Española de Tenis con dos entidades vinculadas”, remitido al CSD el día 23 de enero, la firma BDO da por concluida su labor sin que haya podido culminar el trabajo encargado, concluyendo que *“al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación Española de Tenis puede justificar adecuadamente las aportaciones realizadas a la Fundación del Tenis Español y al Observatorio del Tenis Español ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos. En consecuencia no podemos formarnos una opinión...”*.

En dicho Informe, Apartado 3, consta relación precisa de la documentación relevante reiteradamente solicitada y no aportada por la RFET durante la ejecución del trabajo de auditoría, entre otros, por citar un ejemplo, *“detalle del gasto incurrido por parte de la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español para aquellas aportaciones realizadas por parte de la RFET. Dicho detalle debería incluir como mínimo los conceptos, facturas, proveedores, importes, fechas de factura y de pago. En particular, además de la información detallada de cada proyecto, se ha solicitado información específica y soporte documental del proyecto de la Fundación de Tenis Español que fue financiado por la aportación de la Federación de 200.000 euros de fecha 7/03/2012, así como de un cargo y un abono por importe de 16.634 euros y 5.867, 37 euros respectivamente, que se realizaron en la misma fecha”*.

12- Undécimo requerimiento. Mediante escrito de 5 de febrero de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, se reitera la solicitud de la documentación referida en el Apartado 3 del Informe Especial de la auditora, señalando que mientras esta no sea entregada carece de sentido la celebración de la reunión solicitada al Presidente del CSD por parte de la representante de Relaciones Institucionales de la RFET.

13-Duodécimo requerimiento. Mediante escrito de 26 de febrero de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, ante una nueva petición de reunión con el Presidente del CSD a fin de presentar determinada documentación económica, se reitera la negativa a celebrar la misma manifestando que *“permanecemos a la espera de recibir la documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO), momento a partir del cual podremos reunirnos para discutir el contenido de la misma”*.

Respuesta: Con fecha 11 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. X, dirige escrito al Subdirector General de Inspección del CSD, dando respuesta al

requerimiento, manifestando que “no me consta negativa alguna de esta RFET de deber de ninguna clase. No obstante, haré las indagaciones para localizar la negativa que según me indicas en tu escrito concierne a documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO)”. Días antes, con fecha 9 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. X, dirige escrito al representante legal de la firma BDO, adjuntando declaración jurada, en la que manifiesta que “en el ejercicio de las responsabilidades del artículo 41 de los Estatutos, declaro bajo juramento: la documentación que consta ha sido entregada a BDO. El escrito de remisión se acompaña del ruego de que la documentación referida en la declaración jurada sea entregada al CSD.

14-Decimotercer requerimiento. Mediante escrito de 4 de marzo de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Director General de la RFET, Sr. X, en respuesta al ofrecimiento por parte de éste de la puesta a disposición del CSD de un Informe de auditoría elaborado por una empresa auditora contratada por la propia RFET, reitera nuevamente el requerimiento de remisión de la documentación referenciada en el Apartado 3 del Informe Especial entregado al CSD por la firma BDO.

En esta misma línea de tratar de suplir el control económico del CSD por el propio de la RFET hay que situar el fax remitido con fecha 2 de marzo de 2015, por el Director General de la RFET, Sr. X, al Subdirector General de Inspección del CSD, donde se expone que “toda la documentación conforma la Auditoría realizada por D. que reiteramos está a su disposición”.

15-Decimocuarto requerimiento. Con fecha 28 de abril de 2015, siendo Presidente en funciones el Sr. Z, se solicitó a la RFET, por parte de la auditora BDO, en el marco de la auditoría de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014: Libro de Actas y la documentación soporte que pudiera tener relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español sin que a fecha de 9 de junio de 2015

(fecha en que el CSD comunica la incidencia al TAD y solicita se abra el expediente correspondiente) se hubiera remitido información relevante alguna relacionada con las entidades anteriormente citadas.

De todo el relato anteriormente expuesto se pone de manifiesto la existencia de constantes y reiteradas peticiones del CSD y sus auditores para que se hiciera entrega de información precisa y determinada, con un objeto claro como era el esclarecimiento de los fondos transferidos desde la RFET a la Fundación y al Observatorio, su destino y su justificación detallada.

No se cuestionó en ningún momento por parte de la RFET, ni la legitimidad del requerimiento, ni falta de concreción en la información solicitada, quedando plenamente acreditada la resistencia continuada de las personas responsables en cada momento de la RFET a la entrega de la documentación que se le requirió, tanto en el marco de la auditoría de las cuentas anuales de 2012, como en la auditoría complementaria o revisión limitada que se trató de realizar mediante el Informe Especial de Procedimientos Acordados, como en la auditoría de las cuentas anuales del 2013 y 2014.

El requerimiento fue preciso, detallado y reiterado hasta en 14 ocasiones, sin que por parte de las personas responsables, en cada momento, de la RFET se opusieran más que pretextos evasivos, tendentes a eludir su obligación, tales como la opinión de otras firmas auditoras cuestionando la necesidad de la entrega para la elaboración de la auditoría, la puesta a disposición de auditoría propia -como si tal sustituyera a la promovida por el CSD-, la declaración jurada del Director General afirmando haberse entregado cierta documentación sin que en realidad se acredite más que una entrega parcial e insuficiente; señalar que las cuentas de la Fundación son públicas cuando lo que se solicita es el soporte justificativo documental de las operaciones, o generalidades inconsistentes al caso como que en las cuentas anuales se da cumplida cuenta ante la Asamblea General de la RFET. En definitiva, respuestas que ponen de manifiesto la nula voluntad de colaboración, la resistencia al buen fin del trabajo de

auditoría y la insistente renuencia a seguir las instrucciones o emplazamientos del CSD.

Consecuencia obvia y directa de la conducta resistente con reiteración, iniciada en febrero de 2014 y mantenida durante más de un año, fue la obstaculización en unos casos y la imposibilidad de llevar a cabo la labor de auditoría encomendada en otros, lo que en definitiva impidió, el pleno control económico-financiero correspondiente al CSD, tal como se desprende del documento de conclusiones de 21 de enero de 2015 de la empresa auditora con el que se pone fin el encargo frustrado: *“al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación Española de Tenis puede justificar adecuadamente las aportaciones realizadas a la Fundación del Tenis Español y al Observatorio del Tenis Español ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos, o los diversos escritos de la Auditora que manifiesta la imposibilidad de revisar la documentación completa de la Federación a los efectos de las auditorías anuales del 2012, 2013 y 2014.*

Como autores de esta sucesión de maniobras y estrategias de distracción, confusión y elusión figuran con diferentes protagonismos y, por tanto, grados de responsabilidad cuyo alcance se tratará de determinar, el Sr. Y, ya expedientado y sancionado por estos hechos en el marco del Expediente 36-2015 TAD, y los Sres. Z y X objeto del presente expediente sancionador.

II-CALIFICACIÓN JURÍDICA, INFRACCIONES y AUTORÍA

De los hechos probados anteriormente relatados se derivan, a juicio del Instructor, un conjunto de infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. D. Z en su condición de Presidente en funciones, representante legal y titular del órgano ejecutivo de la entidad ex artículo 38.1 de los Estatutos de la RFET, durante el

periodo 26 de marzo al 1 de junio de 2015 y el Sr. D. X, en su condición de Director General de la RFET.

En cuanto al Sr. Sr. X, Director General

1. Hechos imputados

A juicio del Instructor al Sr. X le es atribuible, en su condición de Director General de la RFET, ser el ejecutor material de gran parte de los actos omisivos y respuestas evasivas al CSD dentro de la estrategia general de resistencia de la RFET a entregar información relevante para la realización de las auditorías ya reiteradas.

Este comportamiento infractor se sustenta en la participación del Sr. X en los siguientes hechos:

Mediante escrito de 10 de marzo de 2014 del Presidente de la RFET, Sr. Y y firmado también por el Director General Sr. X, dirigido al CSD, se responde con evasivas al primer requerimiento de información sobre el pago de 200.000 euros a la Fundación del Tenis Español, solicitándose soporte documental suficiente y documentación referida a las transacciones realizadas entre la RFET y la Fundación en el ejercicio 2012, y copia de las Cuentas Anuales de 2012 de la Fundación.

Lejos de dar debido cumplimiento se responde con vaguedades que “fue concedida para el desarrollo de los programas que la Fundación desarrolla, de los cuales se da cumplida cuenta en cada Asamblea General. Asimismo las Cuentas Anuales se ponen a disposición de sus miembros con la antelación que indican los Estatutos.”.

En la reunión de 5 de junio, a la que por parte de la RFET acuden el Vicepresidente primero, D. Z y el Director General, D. X, los representantes del CSD, tal como consta en el Acta de la reunión, solicitan nuevamente la documentación soporte de

las operaciones realizadas con la Fundación y el Observatorio, sin que se lleve a término la entrega.

Mediante escrito de 6 de junio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se solicita que aporte, a la mayor brevedad posible, entre otras, la siguiente documentación: de la Fundación, cuentas anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la misma desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa; del Observatorio, el convenio por el que se crea, cantidades aportadas por la Federación y el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

A este requerimiento se responde por parte del Director General, Sr. X mediante escrito de 9 de julio de 2014, manifestando que el Observatorio “no ejerce en la actualidad acción alguna” y que “sus cuentas fueron supervisadas mientras funcionó por los servicios contables de la Universidad P. O.”. Y en cuanto a la Fundación se responde que esta “no ha recibido aportación alguna de la RFET durante el ejercicio 2013 ni hay ninguna contemplada en el presupuesto 2014”, entendiéndose en todo caso que se cumple con el requerimiento en la medida que las cuentas se hallan depositadas ante el Registro de Fundaciones, y, por lo tanto son públicas.

Mediante escrito de 24 de julio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se reproduce prácticamente el anterior requerimiento.

Se responde por parte del Director General, Sr. X, mediante escrito de 31 de julio de 2014, dirigido al Subdirector General de Inspección del CSD, sugiriendo que la actuación de control del CSD obedece a extraños impulsos e intereses, solicitando de este Organismo que, con carácter previo al cumplimiento del requerimiento se “dé traslado de cualquier escrito que obre en su poder relativo a esta RFET y que se

contraiga o afecte a los temas suscitados, especialmente los obrantes de terceros, (conocemos su presentación pero no se nos ha dado traslado de los mismos) para poder así entender el sentido e interés de su oficio”.

Mediante escrito de 25 de noviembre de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, y a la vista de que no se ha proporcionado a la firma auditora la información necesaria para ejecutar su trabajo, se requiere a la Federación para que aporte a la empresa auditora la documentación solicitada, fijando el CSD fecha, hora y lugar para la entrega (viernes 28 de noviembre, 10 de la mañana, en sede federativa), con identificación de los auditores que procederán a la visita. En presencia de notario se aporta cierta información por parte de la RFET. Una vez analizada la anterior documentación mediante escrito de 9 de enero de 2015, dirigido por la firma auditora BDO al Director General de la RFET, Sr. X, se pone en conocimiento de este que la información recibida en presencia de notario en la cita fijada por el CSD, anteriormente referida, es insuficiente para cubrir el objetivo del encargo, que incluye la revisión de la documentación soporte justificativa de los gastos realizados y cumplimiento de los objetivos fijados, por lo que incide en la necesidad de que se aporte toda la información solicitada, fijando como fecha límite el 19 de enero de 2015, advirtiendo que de no facilitarse la información pendiente se informará al CSD “de la imposibilidad de cumplir con el encargo realizado por limitación al alcance muy significativa por falta de información”.

Se da respuesta mediante escrito de 18 de enero de 2015 del Director General, Sr. X, dirigido al representante legal de la firma auditora BDO, manifestando que en opinión de otros expertos auditores consultados “la documentación que le hemos ido entregando es suficiente para realizar su tarea” y señalando asimismo que en breve se entregarán también los informes de auditoría de otra empresa, ajena al marco de actividad de supervisión desplegada por el CSD.

Mediante escrito de 26 de febrero de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Y, ante una petición de reunión con el Presidente del CSD a fin de presentar determinada documentación económica se reitera la negativa a celebrar la misma manifestando que *“permanecemos a la espera de recibir la documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO), momento a partir del cual podremos reunirnos para discutir el contenido de la misma”*.

En respuesta a este nuevo requerimiento, con fecha 11 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. X, dirige escrito al Subdirector General de Inspección del CSD, manifestando que “no me consta negativa alguna de esta RFET de deber de ninguna clase. No obstante, haré las indagaciones para localizar la negativa que según me indicas en tu escrito concierne a “documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO)”. Días antes, con fecha 9 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. X, dirige escrito al representante legal de la firma BDO, adjuntando declaración jurada, en la que manifiesta que “en el ejercicio de las responsabilidades del artículo 41 de los Estatutos, declaro bajo juramento: la documentación que consta ha sido entregada a BDO.

Mediante escrito de 4 de marzo de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Director General de la RFET, Sr. X, en respuesta al ofrecimiento por parte de este de la puesta a disposición del CSD de un Informe de auditoría elaborado por una empresa auditora contratada por la propia RFET, reitera nuevamente el requerimiento de remisión de la documentación referenciada en el Apartado 3 del Informe Especial entregado al CSD por la firma BDO. Lejos de hacer efectiva la entrega de la documentación insistentemente solicitada por la Administración, y, en esta misma línea de tratar de eludir la supervisión y suplir el control económico del CSD por el propio de la RFET hay que situar el fax remitido con fecha 2 de marzo de 2015, por el Director General de la RFET, Sr. X, al

Subdirector General de Inspección del CSD, donde se expone que “toda la documentación conforma la Auditoría realizada por D. que reiteramos está a su disposición”.

2. Calificación jurídica, infracciones y autoría

Por lo tanto, la intervención personal y directa del Sr. X en la cadena de incumplimientos, a juicio del Instructor, es evidente y reiterada. Más aún, se trata del único expedientado que permaneció ocupando la misma responsabilidad, Director General, de manera continuada durante todo el periodo de tiempo que abarca la conducta resistente de la RFET, tanto bajo la presidencia del Sr. Y como bajo el mandato del Sr. Z.

De la misma manera que existe poco margen de duda sobre la comisión de los hechos infractores y la autoría de los relatados por parte del Sr. X, tampoco genera dudas, a juicio del Instructor, su responsabilidad como persona sometida a la especial relación de sujeción al ámbito de la disciplina deportiva.

El cargo de Director General, con funciones de Gerencia económica y financiera, es un cargo estatutario en la RFET, recogido en la sección 3ª del Capítulo III, como uno de los Órganos complementarios y de gestión de la federación.

Entre sus funciones se encuentran, según el artículo 41 de los Estatutos de la RFET (BOE nº 41 de 17 febrero de 2014) las de:

- a) Llevar la contabilidad de la RFET, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y Presupuestos.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
- c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen.

d) Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.

e) Cualesquiera otras que le asigne el Presidente.

El Código Disciplinario de la RFET, señala por su parte en el artículo 4 el ámbito subjetivo de la disciplina deportiva que se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, entre los que, sin duda, se encuentra el Director General, como reconoce en su escrito.

Siendo ello así, el artículo 74 de la Ley 10/1990 del Deporte en su letra c) recoge la potestad de las federaciones deportivas sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica y en su letra e) otorga potestad disciplinaria al Comité Español de Disciplina Deportiva, (hoy Tribunal Administrativo del Deporte) sobre las mismas personas y Entidades que las federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos. Esta misma potestad del TAD se reproduce en el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva en su artículo 6.2.f). De esta manera, resulta concluyente que corresponde al TAD la determinación de las responsabilidades en que haya incurrido el Sr. X.

De cuanto antecede se concluye, a juicio del Instructor, que el Sr. X, en cuanto Director General incumplió reiteradamente los requerimientos del CSD, contribuyendo a la frustración de la auditoría especial y en definitiva, del control económico del referido organismo en las sucesivas auditorías de 2012, 2013 y 2014, y con ello, incurrió, por un lado, en el tipo descrito como infracción grave en el artículo 76.4.a Ley Deporte, incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, reproducido en el art.18.a del RD 1591/1992, como infracción grave cuya sanción, de acuerdo al artículo 25 de esta última norma puede ser, la de amonestación pública, multa de 601,01 a 3005,06 euros o inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años. Dicha infracción se

recoge también en los estatutos de la RFET en su artículo 27 al citar como infracción grave, la manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnico, directivos y demás autoridades deportivas.

En el ordenamiento sancionador español, la elección por el juzgador de la sanción procedente por la comisión de una infracción castigada, como en este caso, con arreglo a una escala de sanciones (que vaya de una sanción mínima a una sanción máxima), en atención al principio de proporcionalidad, depende en gran medida de la apreciación, o no, de atenuantes y/o agravantes. De modo que si no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, esto es, no concurren atenuantes ni agravantes, la regla es imponer una sanción de grado medio. Si, por el contrario, el infractor probase la existencia de alguna atenuante, habría que imponerle una sanción del tercio inferior de la escala, y si quedase acreditada la existencia de alguna agravante, habría que imponer al infractor una sanción del tercio superior de la escala. Así, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que recoge el citado principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora, en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) la naturaleza de los perjuicios causados; c) la reincidencia (artículo 131.3). La reincidencia se considera expresamente una circunstancia agravante por el artículo 77 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mientras que, para las infracciones a las reglas del juego o competición, son circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente.

En este caso, si bien la gravedad de la conducta imputable al expedientado no alcanza la del expresidente Sr. Y, sancionado en el expediente 36-2015, con inhabilitación de dos años, por ostentar este la máxima autoridad de la Federación durante gran parte de la cadena de acontecimientos enjuiciados, hay que subrayar la

reiteración en el tiempo del comportamiento del Sr. X, así como la naturaleza de los perjuicios causados y las consecuencias que ello tiene en relación con el debido buen gobierno federativo, por lo que el Instructor propuso en su escrito de pliego de cargos y propuesta de resolución la imposición de una sanción de inhabilitación temporal por un periodo de un año.

3. Alegaciones

A la fecha de esta resolución (28 días hábiles posteriores a la comunicación del pliego de cargos y propuesta de resolución) el TAD no tiene constancia de alegación alguna, como tampoco la tuvo en relación al escrito de Incoación, ni se solicitó prueba.

El Tribunal entiende que pese a que el Expedientado no ha presentado alegación alguna en relación a la incoación del expediente y, tampoco en relación al pliego de cargos, está obligado a analizar la propuesta del Instructor y ponerla en relación a los otros expedientes que sobre estas mismas acciones se han abierto y resuelto con relación a los que ocupaban las funciones de Presidente (inhabilitación de dos años) y Presidente en funciones por un tiempo limitado (amonestación pública). En ambos expedientes el Tribunal ha resuelto que considera a los Srs. Y (Presidente durante la mayor parte del tiempo en que se ha cometido la infracción) y Sr. Z (Presidente en funciones durante un tiempo limitado) como autores y responsables principales de la desobediencia a las órdenes recibidas por el Consejo Superior de Deportes y a la frustración del buen desarrollo de las auditorías económicas y contables encargadas por el Consejo Superior de Deportes en los años 2012, 2013 y 2014. Siendo la función del Sr. X relevante como Director General, no puede tener la misma trascendencia y responsabilidad que la de los Presidentes, puesto que su cargo está sujeto a los principios de autoridad y subordinación como empleado de la Federación. Es cierto que el cargo de Director General es un cargo estatutario, por tanto, conforma un órgano estatutario de la Federación (y precisamente por esta circunstancia puede ser objeto de este expediente disciplinario deportivo), pero

también lo es que no surge de una elección en el marco de un proceso electoral, como el Presidente, sino que es designado por el propio Presidente. El hecho que sea designado por el Presidente y, además con un contrato laboral, hace que deba tenerse en cuenta por este Tribunal como atenuante, pese a no haber sido alegada, la sujeción a las directrices y órdenes dadas por el Presidente. Si hemos considerado que los Presidentes (según el momento) eran los principales responsables de presentar la documentación solicitada por el Consejo Superior de Deportes y, como derivada, por la empresa auditora, no consta en el expediente que el Presidente diera orden alguna al Director General a que cumpliera (es cierto que tampoco hay documento o prueba alguna que diera orden que incumpliera) y este Tribunal entiende que las órdenes e instrucciones a las que hace referencia el artículo 76.4 de la Ley al que hemos hecho referencia, tienen como sujeto pasivo al Presidente y no al Director General. El CSD puede dar órdenes o instrucciones al representante legal de la entidad, es decir, al Presidente, como de hecho así se deduce de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente. Por tanto, a juicio de este Tribunal el Sr. X, como Director General, no puede ser responsable en igualdad de condiciones que los Presidentes del incumplimiento de las órdenes e instrucciones del CSD, porque de esta acción hemos hecho responsables principales a los Presidentes (según momento).

Ahora bien, el hecho que el Director General no pueda ser considerado como responsable principal en igualdad de condiciones con los Presidentes, no excluye que, del conjunto de la prueba practicada y que consta en el expediente, deba considerarse que colaboró de manera notable e importante en que la Federación incumpliera sus obligaciones en relación a las auditorias obligatorias que prevé la Ley y que son encargadas por el CSD.

Esta circunstancia y la concreción de la relación entre el Sr. X y los hechos tipificados como infracción, llevan a este Tribunal a considerar que debe imponerse al Sr. X la sanción de inhabilitación en su grado mínimo, es decir, un mes.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión del día de hoy RESUELVE:



Imponer a D. X, Director General de la RFET, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, la sanción de UN MES de Inhabilitación para ocupar cargos por la comisión de la infracción grave tipificada por los artículos 76.4 a) de la Ley del Deporte, 18 a) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y 27.a) de los Estatutos de la RFET consistente, en la colaboración junto a los respectivos Presidentes, en el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, al no remitir al CSD y a la auditora BDO la documentación relevante requerida reiteradamente que implicó la frustración del encargo llevado a cabo por el CSD como parte de las obligaciones de la RFET de someterse a las auditorías fijadas por la Ley y ello vulnera también los artículos correspondientes a las obligaciones contables, financieras y de auditorías contenidas en los Estatutos de la RFET de las que el Director General era responsable.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO